

Caso Arbitral N° 014-2022-CAJ

Arbitraje institucional y de derecho seguido entre

CONSTRUCTORA Y MULTISERVIOS VALCER S.A.C.

VS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO



LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral Unipersonal RAMIRO RIVERA REYES

Secretaria Arbitral Abog. Jacquelin Mejía Verastegui

2023



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral Nº 014-2022-CAJ

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA MULTISERVICIO VALCER S.A.C. **DEMANDADO:** MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO

CONTRATO: CONTRATO Nº 1322-2021-MDCH MONTO INICIAL DEL CONTRATO: S/ 48,450.00

CUANTIA DE LA CONTROVERSIA: MIXTA (DETERMINADA S/ 4,845.00 E INDETERMINADAS) TIPO Y NUMERO DE PROCESO DE SELECCIÓN: COMPARACIÓN DE PRECIOS Nº 040-2021-

MDCH-C/PRIMERA CONVOCATORIA

MONTO DE LOS HONORARIOS DEL ARBITRO UNICO: S/ 3,348.00 INCLUIDO IMPUESTOS

MONTO DE LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA ARBITRAL: S/ 1,900.00

NETOS.

ARBITRO ÚNICO: RAMIRO RIVERA REYES

SECRETARIA ARBITRAL: ABOG. JACQUELIN MEJÍA VERASTERGUI

FECHA DE EMISION DEL LAUDO: 24 DE JULIO DE 2023.

NUMERO DE FOLIOS: 27

PRETENCIONES (CONTROVERSIAS RELACIONADAS A LAS SIGUIENTES MATERIAS):
--

NULIDAD	, INVALIDEZ	, INEXISTENCIA	Y/O INEFICACIA	A DE CONTRATO

Х	RESOL	UCION	DE CO	ONTRA	۱ТО

AMF	'LIA	CION	I DE	PLAZO	CON	TRAC	CTUAL

___ DEFECTOS O VICIOS OCULTOS

___ FORMULACION, APROBACION O VALORIZACION DE METRADOS

__ RECEPCION Y CONFORMIDAD

___LIQUIDACION Y PAGO

___ MAYORES GASTOS GENERALES

___ INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

___ ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

___ ADICIONALES Y REDUCCIONES

___ ADELANTOS

X PENALIDADES

__ EJECUCION DE GARANTIAS

___ DEVOLUCION DE GARANTIAS

X OTROS (ESPECIFICAR): CONSTANCIA DE PRESTACIÓN





LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR EL TRIBUNAL ÁRBITRAL UNIPERSONAL INTEGRADO POR EL ABOGADO RAMIRO RIVERA REYES EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS VALCER S.A.C. Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO

RESOLUCIÓN Nº 15

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN:

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Cerro de Pasco a los 24 días del mes de julio del año dos mil veintitrés.



II. LAS PARTES:

- Demandante: CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS VALCER S.A.C. (en adelante el Demandante o el Contratista).
- Demandado: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO (en adelante el Demandado o la Entidad)

III. INTEGRANTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

- RAMIRO RIVERA REYES Árbitro Único
- Abog. Jacqueline Mejía Verastegui Secretaria Arbitral

IV. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL:

A. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

4.1 Con fecha 18 de octubre de 2021, CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS VALCER S.A.C. y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO suscribieron el Contrato Nº 1322-2021-MDCH - Contratación de Servicio de Alquiler de Autohormigonera, para la Meta 72: "Mejoramiento de Servicio de Transitabilidad Vial Inter Urbana de la Av. 18 de noviembre 831Km Los Álamos 780 Km. Calle 15 de octubre 72Km, Challcobamba 83.50Km, Sulfurobamba 83Km. Juan Pablo II 69Km, Santa Rosa de Lima 60Km, San



- Martín de Porres 51Km, José María Arguedas 58Km, Inca Cconccorina 133Km, del distrito de Challhuahuacho Cotabambas Apurimac".
- 4.2 En la cláusula Décima Sétima se estableció que las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes; asimismo se señala que cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

B. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO

4.3 Mediante Resolución Directoral No. 027-2022-C.A.JAKAM/D, de fecha 18 de julio de 2022, el Director del Centro de Arbitraje JAKAM, designo de forma residual al abogado RAMIRO RIVERA REYES como Árbitro Único para resolver las controversias surgidas entre las partes.

C. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

- 4.4 Mediante Orden Procesal Nº 1 de fecha 11 de agosto de 2022, se propuso a las partes las reglas arbitrales y se les otorgó cinco (5) días hábiles para que presenten observaciones a las mismas.
- 4.5 Con la Orden Procesal N° 2, de fecha 31 de agosto de 2022, se fijaron las reglas definitivas del arbitraje, conforme fueron determinadas en la Orden Procesal N° 01.
- 4.6 El 15 de setiembre de 2022, CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS VALCER S.A.C. presentó su escrito de demanda arbitral.
- 4.7 Con la Orden Procesal Nº 3, de fecha 10 de octubre de 2022, se declaró inadmisible la demanda y se otorgó al Contratista un plazo de tres (3) días hábiles para que subsane las omisiones advertidas en la misma.
- 4.8 Con la Orden Procesal Nº 4, de fecha 17 de octubre de 2022, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a la Entidad por el plazo de 20 días hábiles.





- 4.9 Con fecha 17 de noviembre de 2022 la Entidad interpone excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y absuelve la demanda arbitral.
- 4.10 Mediante Orden Procesal Nº 05 de fecha 21 de noviembre de 2022, se admitió la contestación de la demanda y se corrió traslado de las excepciones al Contratista, por el plazo de veinte (20) días hábiles.
- 4.11 Mediante Orden Procesal Nº 8 de fecha 27 de enero de 2023, se declararon infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, interpuestas por la Entidad.



- 4.12 Mediante Orden Procesal Nº 9 se declaró improcedente, la reconsideración interpuesta por la Entidad contra la Orden Procesal Nº 8 de fecha 27 de enero de 2023, por extemporánea
- 4.13 A través de la Orden Procesal Nº 10, de fecha 24 de marzo de 2023, se fijaron los puntos controvertidos y admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes; asimismo se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que la Entidad exhiba unos documentos ofrecidos como pruebas por la Entidad, y se fijó fecha y hora para la audiencia única.
- 4.14 El día 11 de abril de 2023 a las 11:00 horas, se realizó la audiencia virtual de presentación del caso e ilustración de hechos, actuación de medios probatorios e informes orales, con la participación del Contratista y la inasistencia de la Entidad, no obstante estar debidamente notificada.
- 4.15 Mediante Orden Procesal Nº 13 de fecha 23 de mayo de 2023, se dejó constancia que el Contratista no cumplió con exhibir los documentos requeridos con la Orden Procesal Nº 12 y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presenten sus alegatos finales de forma escrita
- 4.16 Con la Orden Procesal Nº 14 de fecha 19 de junio de 2023; se dispuso el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles prorrogables.



D. DEMANDA.

- 4.17 Con fecha 15 de setiembre de 2022, el Contratista presentó su demanda arbitral, formulando las siguientes pretensiones:
 - PRIMERA PRETENSIÓN: Que el Árbitro Único se sirva dar por consentida la resolución del Contrato realizada mediante Carta N°004-2022-GG/C&MVALCERSAC/HAVM, que comunica la resolución del Contrato por parte del Contratista VALCER CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS S.A.C.
 - SEGUNDA PRETENSIÓN: Que el Árbitro Único se sirva dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal No 393-2022-MDCH/GM de fecha 17 de marzo del 2022, y la notificada con la Carta Notarial N° 012-2022-GM-MDCH, que resuelve parcialmente el Contrato N°1322-2021-MDCH.
 - TERCERA PRETENSIÓN: Que el Árbitro Único reconozca y ordene pagar al Contratista VALCER CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS VALCER S.A.C., los pagos ilegalmente retenidos por la Entidad, por el monto de S/ 4,845.00, por concepto de penalidades arbitrariamente impuestas, más IGV y los intereses correspondientes.
 - CUARTA PRETENSIÓN: Que el Árbitro Único, ordene a la Entidad emita la constancia de prestación, hasta por el importe ejecutado, en vista que el servicio ha sido ejecutado por el plazo contratado.
 - QUINTA PRETENSIÓN: Que el demandado sea condenado al pago de los costos, costas y todo gasto en general que irrogue el presente proceso arbitral.

FUNDAMENTOS

4.18 Que, los fundamentos que sustentan sus pretensiones se encuentran detalladas en el escrito de su propósito, los cuales serán tomados en cuenta al momento de analizar y resolver cada una de sus pretensiones

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

5.1 Mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2022, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO contestó la demanda interpuesta, conforme a los fundamentos detallados en el citado escrito y que se evaluaran al momento de analizar y resolver cada una de las pretensiones.

VI. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA.

6.1 El presente proceso se regirá por el Texto Único Ordenado de la Ley 30225 aprobado por el Decreto Supremo Nº 082-2019-EF y modificada por el





Decreto Legislativo N° 1444 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el D.S. N° 377-2019-EF, D.S. 168-2020-EF y D.S. N° 162-2021-EF, y supletoriamente por el Decreto Legislativo No. 1071, (En adelante Ley de Arbitraje).

VII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Y CONSIDERANDO:

A. CUESTIONES PRELIMINARES

- 7.1 Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente:
 - (i) Que, el DEMANDANTE presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa.
 - (ii) Que, el DEMANDADO, fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa.
 - Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y,
 - (iv) Que, el análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Tribunal Arbitral Unipersonal será efectuada de conformidad con la documentación aportada por las partes, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso, habiéndose tenido en cuenta en su integridad, aún en caso de no ser expresamente mencionada en el análisis.
 - (v) Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal procede a laudar dentro del plazo establecido.

B. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

7.2 ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, declarar consentida la resolución del Contrato N° 1322-2021-MDCH, realizada por Constructora y Multiservicios Valcer S.A.C. mediante Carta N°004-2022-GG/C&MVALCERSAC/HAVM.





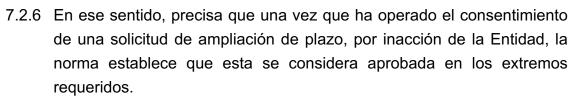
POSICIÓN DEL CONTRATISTA

- 7.2.1 Refiere el Contratista que con fecha 18 de octubre de 2021, su representada y la Entidad suscribieron el Contrato Nº 1322-2021-MDCH, contratación del servicio de alquiler de auto hormigonera, por un monto de S/ 48,450.00, por un plazo de ejecución de 31 días calendario, contados a partir del 19 de octubre de 2021 hasta el 19 de noviembre de 2021.
- 7.2.2 Sostiene que de acuerdo al Contrato, el plazo de ejecución empezó a regir a partir del 19 de octubre de 2021, y fue suspendido el 09 de noviembre de 2021, por dos situaciones, una por causa no imputable a alguna de las partes, la cual es el desperfecto mecánico del vehículo auto hormigonera y la otra imputable a la Entidad, que es el desabastecimiento de material (cemento tipo I) por causas como demora en la suscripción del contrato de adquisición, esto conforme a lo señalado en el Informe No. 522-2021-MDCH/SGIDUT /NMHR/RO, notificado mediante Carta de Notificación Nº 214-2021-MDCH-OL/WJPE, hecho que no se ampara en lo dispuesto en el Art. 142º del Reglamento y menos aún en el Art. 178º (aplicable a obras).
- 7.2.3 Asimismo, señala que mediante Carta de Notificación No. 220-2021-MDCH-OL/WJPE de fecha 30 de noviembre de 2021, el Jefe de Logística de la Entidad les notifica el reinicio del plazo de ejecución contractual, otorgándoles dos días calendarios a partir de la notificación de la misma para el cumplimiento del servicio.
- 7.2.4 Al respecto manifiesta el Contratista que, la Entidad no procedió conforme a lo dispuesto en el Art. 142 del RLCE, pues en primer lugar no cumplió con suscribir el acta de reinicio de servicio, conforme se realizó al momento de suspender la contratación, así como tampoco cumplió con comunicar la modificación de las fechas de ejecución, por lo que resulta incongruente que le atribuya una penalidad por mora, si no se entiende en que se ampara, para realizar el cálculo de penalidades y como establece o determina la mora y desde cuando se computa esta; pues en la Carta de Notificación Nº 220-2021-MDCH-OL/WJPE no indica si los eventos que dieron origen a la suspensión ya habrían culminado y mucho menos comunica las fechas de ejecución conforme lo dispone el numeral 142.8 del Reglamento de Ley.





7.2.5 El Contratista sostiene que sin perjuicio de lo antes señalado, debe precisar que mediante Carta Nº 003-2021-GG/C&MVALCERSAC/HAVM, de fecha 02 de diciembre de 2021, ante el incumplimiento de la Entidad de comunicar las nuevas fechas de ejecución, solicito una ampliación de plazo (para efectos de garantizar el plazo faltante de ejecución) por el plazo faltante que eran 16 días calendarios; la cual no fue atendida en su oportunidad, por lo que fue aprobada por consentimiento; conforme a lo dispuesto en el artículo 158° del RLCE; por lo cual las nuevas fechas de ejecución incluyendo la ampliación por consentimiento, se rigen a partir del 01 de diciembre del 2021 hasta el 16 de diciembre del 2021, pues es a partir de la notificación del reinicio del servicio en que dicho plazo empieza a regir. Asimismo, precisa que el consentimiento de la ampliación de plazo antes mencionado fue aceptado por la Entidad expresamente.



- 7.2.7 Manifiesta el Contratista que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Quinta del Contrato puso a disposición de la Entidad el equipo AUTO HORMIGONERA, para los fines del contrato, hecho por el cual no es de su responsabilidad, que exista o no frentes de trabajo, por lo mismo afirma que ha cumplido con los 31 días calendarios objeto del contrato más los 05 días de ampliación de plazo, es decir, cumplió en ejecutar 36 días calendarios contractuales, hecho que evidencia su cumplimiento y demuestra que no existe mora en la ejecución del servicio.
- 7.2.8 Señala el Contratista que, mediante Carta Nº 006-2022-GM-MDCH de fecha 12 de enero del 2022, el Gerente Municipal, le requiere el cumplimiento de horas faltantes del servicio de alquiler de AUTO HORMIGONERA, en atención a los requerimientos efectuados por el Residente de obra e Inspector, y que en dicho documento se señala que "... en fecha 09 de noviembre del 2021, se suscribió el acta de suspensión de plazo de ejecución del servicio por mutuo acuerdo, por un desperfecto en el transcurso de los trabajos del día 08 y hasta que el cemento tipo I llegue a obra. Asimismo, se amplió el contrato desde el 20 de noviembre hasta el 19 de diciembre de 2021, fechas en las cuales no





se habría culminado con las horas contratadas", información que afirma es falsa y que desconoce de dónde proviene, que al parecer, tanto la Inspección como el Residente, desconocen que el reinicio del plazo de ejecución contractual, se realizó a través de la Carta de Notificación Nº 220-2021-MDCH-OL/WJPE, esto es cumpliendo con la formalidad prevista en el artículo 142 del RLCE y en la cual se le otorgó dos días calendarios para reiniciar servicio, hecho que cumplió pues la maquina estuvo a disposición de la Entidad desde el 01 de diciembre del 2021 hasta el 15 de diciembre del 2021.

- 7.2.9 El Contratista señala que el requerimiento del supuesto incumplimiento es realizado con fecha 12 de enero del 2022, es decir fuera del plazo de ejecución contractual como ya lo ha señalado anteriormente, este venció el 16 de diciembre del 2021.
- 7.2.10 Alega el Contratista que sí bien el Contrato Nº 1322-2021-MDCH demanda cumplir con una cantidad de horas máquina, la Entidad debió preveer realizarlas en el plazo establecido en el contrato, por lo que no resulta de su responsabilidad si estas fueron realizadas o no, ya que se trata de un contrato de alquiler de maquinaria AUTO HORMIGONERA, y la obligación de su representada es ponerla o disposición de la Entidad para los fines del contrato, mas no para crear o asignarle frentes de trabajo.
- 7.2.11 El Contratista menciona que, actuando de buena fe, dio respuesta al requerimiento de la Entidad a través de la Carta Nº 001-2022-GG/C&MVALCERSAC/HAVM de fecha 14 de enero del 2022, donde a pesar de haberse cumplido el plazo contractual, se compromete ejecutar las horas maquina faltantes indicadas, en los próximos cinco (05) días calendarios, los mismos que como informó, debían ser desde el 24 al 28 de enero, en vista que la maquinaria AUTO HORMIGONERA, había ingresado a un mantenimiento preventivo, esto en vista que no se emitía pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de ampliación de plazo, así como los demás requerimientos efectuados por el contratista.
- 7.2.12 Precisa el Contratista que cumplió con su promesa de culminar las horas maquina restantes, pues puso a disposición de la Entidad y la obra, el vehículo AUTO HORMIGONERA, en el lugar de la obra, en las fechas antes indicadas esto es del 24 al 28 de enero del 2022, tal como se evidencia de la Carta Nº 002-2022-GG/C&MVALCERSAC/HAVM de





- fecha 26 de enero del 2022 al que se adjunta la toma fotográfica georreferenciada de fecha 25 de enero del 2022, la misma que se anexó como medio probatorio a la presente; lo cual evidencia su buena fe; no obstante, ello la Entidad no emitió pronunciamiento hasta la actualidad.
- 7.2.13 Que, ante el incumplimiento evidenciado y reiterativo de la Entidad para absolver los documentos, emitir pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo, y otros documentos, su representada en vista que el tiempo contratado ha sido superado en demasía, y el perjuicio económico ocasionado, decidió Resolver el presente contrato de mutuo acuerdo, conforme a los fundamentos señalados en la Carta Nº 004-2022-GG/C&MVALCERSAC/HAVM de fecha 18 de febrero del 2022, diligenciada mediante conducto notarial y entregada a la Entidad con fecha 21 de febrero del 2022 a horas 11:34 conforme a la certificación de entrega realizada por el notario.
- 7.2.14 Argumenta el Contratista que estando a los hechos antes expuestos, concluyo que existía la imposibilidad definitiva de cumplir con el Contrato por causas no atribuibles a las partes, por hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del Contrato, así como por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilita de manera definitiva la presente contratación, motivo por el cual puso a conocimiento la Resolución del Contrato de Mutuo Acuerdo al amparo de lo dispuesto en el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con lo señalado en el numeral 164.4 del artículo 164 del RLCE.
- 7.2.15 Sostiene que la normativa de Contrataciones del Estado prevé la posibilidad de resolver el contrato debido a una situación sobreviniente inimputable a las partes o a un hecho que ostenta la naturaleza de caso fortuito o fuerza mayor que resulte imposible de manera definitiva continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.
- 7.2.16 Alega que con los hechos invocados queda plenamente acreditado y justifica la presente decisión, al haberse establecido que el hecho sobreviniente (suspensión del plazo) y el caso fortuito o fuerza mayor (constantes precipitaciones pluviales) expresados responden a acontecimientos que se encuentran fuera de la voluntad y control de las partes, de tal modo que el incumplimiento de las prestaciones pactadas resultan inimputables a alguna de las partes.





7.2.17 Agrega el Contratista que, la Carta Notarial ha quedado consentida el 04 de abril de 2022; en atención a lo dispuesto en el Art. 166º numeral 166.3 del RLCE, por lo que se deberá dar por consentida la resolución de contrato efectuada por su representada mediante Carta No. 004-2022-GG/C&MVALCERSAC/HAVM, en vista que el Contratista ha cumplido con el plazo de ejecución señalado en el Contrato.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- 7.2.18 Manifiesta la Entidad que con fecha 21 de febrero del 2022 y con número de expediente 2304, recibió la Carta Nº 004-2022-GG/C&MVALCERSAC/HAVM, mediante la cual el Contratista hace de su conocimiento la resolución parcial de contrato de mutuo acuerdo.
- 7.2.19 La Entidad indica que, dentro del plazo de caducidad, no sometió la controversia al Centro de Conciliación ni mucho menos ante el Centro de Arbitraje, por lo que conviene con la pretensión invocada por el demandante.
- 7.2.20 Indica que reconoce de manera expresa la Carta Nº 004-2022-GG/C&MVALCERSAC/HAVM, emitida por el Contratista.

DECISIÓN DEL ARBITRO UNICO

- 7.2.21 Que, de los actuados consta que con fecha 18 de octubre de 2021, la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho y Constructora y Multiservicios Valcer S.A.C. suscribieron el Contrato Nº 1322-2021-MDCH, derivado de la Comparación de Precios Nº 40-2021-MDCH.C/Primera Convocatoria para la Contratación de Alquiler de Auto Hormigonera, para la para la Meta 72: "Mejoramiento de Servicio de Transitabilidad Vial Inter Urbana de la Av. 18 de noviembre 831Km Los Álamos 780 Km. Calle 15 de octubre 72Km, Challcobamba 83.50Km, Sulfurobamba 83Km. Juan Pablo II 69Km, Santa Rosa de Lima 60Km, San Martín de Porres 51Km, José María Arguedas 58Km, Inca Cconccorina 133Km, del distrito de Challhuahuacho Cotabambas Apurímac".
- 7.2.22 Que, mediante Carta Notarial N° 004-2022-GG/C&MVALCERSAC/HAVM notificada a la Entidad el 21 de febrero de 2022, el Contratista solicito la resolución parcial del contrato por mutuo acuerdo.





- 7.2.23 Con relación a la resolución de contrato, el artículo 36º de la LCE, señala lo siguiente:
 - "36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes."
- 7.2.24 Asimismo, el artículo 164 del RLCE, establece las siguientes causales de resolución:

"Artículo 164°.- Causales de resolución

- 164.1 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:
 - a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
 - b) Haya llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
 - c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

(...)

- 164.3 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato"
- 7.2.25 Con relación al procedimiento de resolución de contrato el RLCE, regula lo siguiente:

"Artículo 165.- Procedimiento de resolución de Contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

(…)

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial,





comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el Contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

(…)

- 165.5 La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelto si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total".
- 7.2.26 Respecto al consentimiento de la resolución de contrato la RLCE establece lo siguiente:

"Artículo 166.- Efectos de la resolución

(...)

- 166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida".
- 7.2.27 Que, la Carga de la Prueba constituye una regla de juzgamiento en sede arbitral y judicial, se encuentra recogida en nuestra doctrina procesal, es decir todo aquel que alega un hecho, debe probarlo; por lo que el Árbitro Único debe señalar que, en el presente arbitraje, se mantiene la carga de la prueba del Demandante respecto de sus afirmaciones sobre los hechos. En este contexto y como resulta evidente, se realizará la valoración conjunta de las pruebas aportadas por las partes.
- 7.2.28 Que, a efecto de resolver la presente controversia, se debe verificar si el Contratista ha dado cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir si se cumplió con el requerimiento previo y la decisión de resolver el contrato.





7.2.29 Que, revisados los medios probatorios que obran en el expediente, no se advierte que el CONTRATISTA haya efectuado algún requerimiento a la ENTIDAD para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y es más la supuesta Carta N°004-2022-GG/C&MVALCERSAC/HAVM de fecha 18 de febrero de 2022, mediante la cual se Resuelve el Contrato Nº 1322-2021-MDCH, corresponde a una solicitud de Resolución Parcial de Contrato de Mutuo Acuerdo, la cual en su contenido es claro que lo que pide es que la Entidad acepte lo propuesto en dicha carta y que de ninguna manera podría ser considerada como una decisión firme de resolver el contrato por parte del CONTRATISTA, lo cual conlleva a una falta de cumplimiento de las formalidades establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



Que, en ese sentido, estando a los hechos antes descritos, se concluye que se tiene la imposibilidad definitiva de cumplir con el presente contrato por causas no atribuibles a ambas partes, por hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato, así como por un caso fortuito o fuerza mayor que imposibilita de manera definitiva la presente contratación motivo por el cual mi representada solicita la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE MUTUO ACUERDO al amparo de lo dispuesto en el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, que expresamente establece lo siguiente:

"36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes".

7.2.30 En consecuencia, al no existir la carta de requerimiento previo ni la carta de resolución que contenga la decisión de resolver el contrato por parte del CONTRATISTA, no existe una resolución de contrato válida que pueda ser susceptible de declararse consentida, al haber incumplido con las formalidades de obligatorio cumplimiento establecidas en las normas de Contratación Pública ya mencionadas.

7.3 ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal No 393-2022-MDCH/GM de fecha 17 de marzo del



2022, notificada con la Carta Notarial N° 12-2022-GM-MDCH con la cual la Entidad resuelve parcialmente el Contrato N°1322-2021-MDCH.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

- 7.3.1 Argumenta que, conforme a los fundamentos expresados en la primera pretensión, la Carta Notarial Nº 012-2022-GM-MDCH de fecha cierta 12 de mayo del 2022, y la Resolución de Gerencia Municipal Nº 393-2022-MDCH/GM que resuelve aprobar la resolución parcial del Contrato Nº 1322-2021-MDCH, no tiene asidero legal, y por lo tanto no tiene efecto legal, por cuanto fueron emitidas cuando el Contrato ya se encontraba resuelto y consentido; por inacción de la Entidad al no haberlo sometido a controversia dentro del plazo de caducidad.
- 7.3.2 En ese sentido precisa el Contratista que, la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes, en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones.
- 7.3.3 Refiere el Contratista que los actos administrativos antes señalados, carecen de todo fundamento legal y que la causal invocada no ha sido debidamente acreditada, más aún si aseveran un supuesto retraso injustificado incurriendo en mora en lo ejecución de la prestación, sin antes haber cuantificado y evidenciado el plazo del retraso injustificado para la aplicación de penalidades arbitrariamente impuestas, pues en los fundamentos de la Resolución cuestionada señalan en su considerando onceavo "Que, con Informe N°89-2022MDCH/SGIDUT/NMH/RO, de fecha 17de febrero del 2022, el Ing. Nithon Monge Hurtado, Residente del Proyecto, remite el Informe N°01-2022-MDCH/jmt de la señorita Johanna Morochara Tiahualpa, Asistente Administrativo I del Proyecto, solicitando la resolución parcial del Contrato Nº 1322-2021 MDCH bajo la causal establecida en el artículo 164.1. literal b) del Reglamento de la Ley N°30225, por la acumulación máxima de penalidades, ratificándose sobre el informe remitido en que, siendo el monto contractual de S/ 48,450.00 y aplicando lo fórmula de penalidad, en 20 días alcanzaría el 10% de penalidad (S/4,845.00), los mismos que se computan a partir del 20 de diciembre hasta el 08 de enero del 2022 y que habiéndose suscitado esa situación a solicitud de la residencia porque persistía la necesidad, se le notifica al contratista el 13 de enero del 2022 otorgándole un plazo de 05 días calendarios para que cumpla con sus obligaciones, debiéndose





resolverse por 28.19 horas maquinas que no se han completado, lo cual representa el monto de S/ 8,034.15 (Ocho mil treinta y cuatro con 15/100 soles)", sin embargo sostiene que, dicho argumento se contradice con lo realmente ocurrido con el requerimiento efectuado el 13 de enero de 2022 que menciona la señorita Johanna Morochara Tiahualpa, pues esta falazmente señala que dicho requerimiento indicaría incumplimiento se computaría desde el 20 de diciembre del 2022 lo cual es incorrecto pues dicho requerimiento que se adjunta como medio probatorio, indica que el plazo supuestamente se habría ampliado desde el 20 de noviembre hasta el 19 de diciembre del 2021 fechas en las que no se habría cumplido con las horas restantes, lo cual es completamente erróneo.



- 7.3.4 El Contratista afirma que el plazo de ejecución contractual se reinició a través de la notificación de la Carta de Notificación Nº 220-2021-MDCH-OL/WJPE;, cumpliendo con la formalidad prevista en el artículo 142 del RLCE, es decir respetando los términos en los que se acordó lo suspensión, precisando que la Entidad no cumplió con notificar la modificación de las fechas de ejecución; pues solo señalo que les otorgaba dos días calendarios para reiniciar servicio, hecho que indica cumplió pues la maquina estuvo a disposición de la Entidad desde el 01 de diciembre del 2021 hasta el 15 de diciembre del 2021; esto conforme a la ampliación de plazo aprobada por consentimiento
- 7.3.5 Refiere que las fechas de ejecución contractual han sido modificadas conforme a su solicitud, es decir del 01 de diciembre del 2021 hasta el 16 de diciembre del 2022, con lo cual el plazo de ejecución establecido en el contrato incluida la ampliación de plazo, habrían sido cumplidas en su totalidad.
- 7.3.6 El Contratista deja constancia que la Entidad no aprobó de manera formal ninguna ampliación de plazo, agrega que esta se dio por consentimiento, sostiene además que es falso que se le haya notificado o conozca de la existencia de una Resolución que apruebe la ampliación de plazo, alega que su representada amparándose en la norma de contrataciones consideró aprobada la ampliación de plazo solicitada, la cual con los 16 días faltantes de ejecución, que se computarían a partir del 01 de diciembre de 2021 al 16 de diciembre de 2021 con lo cual señala el plazo de ejecución contractual se había vencido.



7.3.7 Refiere el Contratista que del análisis realizado al considerando diecisieteavo de la referida resolución objeto de cuestionamiento, se evidencia que la Entidad no tiene claro la modificación de las fechas de ejecución contractual, lo cual deja claro su actuar arbitrario y falta de coherencia lógica en la emisión de los documentos administrativos para vulnerar sus derechos. Por otro lado, señala que, es claro que hechos fortuitos no imputables a su representada no pueden servir de fundamento para una resolución de contrato, más aún cuando la Entidad ha tomado conocimiento de los hechos fortuitos acaecidos directamente a través de su representante que es el Inspector de obra y por lo que no puede desconocer su propia actuación y en consecuencia resolver un contrato, si obran en su poder los medios probatorios y fundamentos respecto de los hechos fortuitos que han impedido a su representada ejecutar las horas faltantes dentro del plazo estipulado, careciendo en consecuencia de fundamento la carta que resuelve el contrato.



POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- 7.3.8 Sostiene la Entidad que, el Contratista no señala los hechos por los cuales se debe dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal No 393-2022-MDCH/GM de fecha 17 de marzo del 2022 y la notificación de la Carta Notarial N° 12-2022-GM-MDCH, que resuelve parcialmente el Contrato Nº 1322-2021-MDCH; y mucho menos señala la base legal para hacerlo.
- 7.3.9 Alega que, si fuera el caso, para dejar sin efecto la validez de los documentos antes señalados, el Contratista debe precisar el vicio administrativo generado y la normativa que sanciona con nulidad, invalidez u otro; agrega que en el presente caso al no haberse descrito los hechos de los supuestos vicios cometidos no se puede dejar sin efecto dichos documentos.

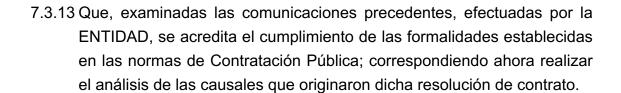
DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

7.3.10 Así mismo, para resolver la Segunda Pretensión Principal, se debe verificar si la Resolución de Gerencia Municipal No 393-2022-MDCH/GM de fecha 17 de marzo del 2022, notificada con la Carta Notarial N° 12-2022-GM-MDCH, mediante la cual la ENTIDAD resuelve parcialmente el Contrato N°1322-2021-MDCH, ha cumplido con las formalidades



establecidas en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 7.3.11 Se advierte que la ENTIDAD, con fecha 12 de enero de 2022, mediante Carta N°006-2022-GM-MDCH, requiere al CONTRATISTA, el cumplimiento de 28.19 horas faltantes para completar las 170 HM del servicio de alquiler de Auto Hormigonera.
- 7.3.12 Que, mediante Carta Notarial Nº 012-2022-GM-MDCH, notificada notarialmente el 12 de mayo de 2022, comunica la decisión de Resolver Parcialmente el Contrato N°1322-2021-MDCH y adjunta la Resolución de Gerencia Municipal No 393-2022-MDCH/GM de fecha 17 de marzo del 2022, donde se resuelve en su ARTICULO PRIMERO, aprobar la Resolución Parcial del Contrato en mención, por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora, precisando que de las 170 horas máquina solo se ha ejecutado 141.81 HM, quedando un pendiente, sobre el que recae la resolución parcial de 28.19 HM.



- 7.3.14 Las causales que sustentan la Resolución Parcial de Contrato efectuada por la ENTIDAD están referidas a la falta de cumplimiento de 28.19 HM y a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora.
- 7.3.15 Que, a fin de determinar el vencimiento del plazo contractual del Servicio de alquiler de la auto hormigonera, se debe tener en cuenta que el contrato Nº 1332-2021-MDCH, se suscribió 18 de octubre de 2021, por el plazo de 31 días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato; es decir inicialmente el plazo vencería el 18 de noviembre de 2021; sin embargo con fecha 09 de noviembre de 2021 se suscribe un acta de suspensión debido a un desperfecto mecánico de la auto hormigonera y al desabastecimiento del cemento tipo I, hasta que se notifique el reinicio de actividades.





- 7.3.16 Que, en autos consta que mediante Carta de Notificación Nº220-2021-MDCH-OL/WJPE, de fecha 30 de noviembre de 2021, se notifica al CONTRATISTA el reinicio del plazo contractual, otorgándole 02 días calendario a partir de la notificación para el cumplimiento del servicio; en tanto el área usuaria requiere reanudar dicho servicio a partir del 01 de diciembre de 2021.
- 7.3.17 El CONTRATISTA alega por su parte que, la auto hormigonera estuvo a disposición de la ENTIDAD desde el día 01 de diciembre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021 y presenta los partes diarios del control de las horas trabajadas hasta el día 15 de diciembre de 2021; por lo que, en estricto a la fecha del acta de suspensión, ya habían transcurrido 21 días calendario del plazo contractual, quedando pendiente 10 días, que vencerían el 10 de diciembre de 2021.
- 7.3.18 Que, de acuerdo con la naturaleza del contrato, este se refiere al Servicio de Alquiler de una auto hormigonera, con un plazo determinado, cuyo monto contractual se determina de acuerdo al precio unitario por Hora Maquina (HM); es decir solo corresponde el pago al CONTRATISTA de las HM trabajadas dentro del plazo contractual ampliado.
- 7.3.19 Por otra parte, el CONTRATISTA señala en su escrito de demanda, que solicitó una ampliación de plazo por 16 días a partir del 01 de diciembre de 2021, la cual habría sido aprobada por consentimiento; sin embargo la ENTIDAD por su parte señala en la Resolución de Gerencia Municipal N°393-2022-MDCH/GM, que mediante Resolución de Gerencia Municipal N°1326-2021-MDCH/GM de fecha 31 de diciembre de 2021, amplió el plazo de ejecución hasta el día 19 de diciembre de 2021; por lo que la ampliación solicitada por el CONTRATISTA estaría subsumida dentro de la ampliación de plazo otorgada por la Entidad.
- 7.3.20 Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.





- 7.3.21 En ese sentido y de acuerdo al análisis precedente, hasta el día 19 diciembre de 2021, plazo ampliado por la ENTIDAD, se habría cumplido con el plazo del contrato por parte del CONTRATISTA; por lo que no corresponde la aplicación de penalidad alguna en razón de una exigencia de cumplimiento, más allá del vencimiento del plazo, puesto que la cantidad de Horas Maquina que sirvió para determinar el monto contractual, es a precio unitario, es decir corresponderá solo reconocer al CONTRATISTA, el pago de las HM trabajadas (141.81 HM).
- 7.3.22 En consecuencia, corresponde declarar sin efecto jurídico la Resolución de Gerencia Municipal No 393-2022-MDCH/GM de fecha 17 de marzo del 2022, notificada con la Carta Notarial N° 12-2022-GM-MDCH con la cual la Entidad resuelve parcialmente el Contrato N°1322-2021-MDCH; por cuanto no existe una causal válida.



7.4 ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, ordenar que la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, pague al demandante la suma retenida por concepto de penalidades ascendente a la suma de S/ 4,845.00, más el impuesto de ley e intereses legales.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

- 7.4.1 Sostiene el Contratista, que cumplió con ejecutar el servicio en el plazo de ejecución contractual, sumándole los días de ampliación de plazo; es decir ejecutó el servicio en un total de 36 días calendarios, no siendo de su responsabilidad, no haber alcanzado las horas máquina establecidas en el contrato.
- 7.4.2 Que, a fin de demostrar el cumplimiento del plazo establecido, aclara lo siguiente:
 - Plazo de ejecución del servicio (Clausula Quinta) 31 días calendarios.
 - Inicio de plazo de ejecución contractual 19 de octubre del 2021, vence el 18 de noviembre 2021.
 - Paralización 08 de noviembre del 2021 Hasta esa fecha han transcurrido 20 días calendarios del plazo de ejecución establecido en el contrato (19 de octubre al 07 de noviembre del 2021).
 - Suspensión de plazo 09 de noviembre del 2021 Acta de Suspensión.



- Fecha de reinicio conforme al Acta de Suspensión 01 de diciembre del 2021 pues con fecha 30 de noviembre del 2021, se notificó formalmente el reinicio de servicio a través de la carta de Notificación Nº 220-2021-MDCH-OL/WJPF en la que se otorgó un plazo de 02 días para reiniciar.
- Ampliación de plazo 05 días calendarios (consentimiento)
- Nuevo plazo de ejecución contractual 36 días calendarios totales.
- Plazo restante de ejecución 16 días calendarios.
- Inicio de plazo restante 01 de diciembre del 2021 hasta el 16 de diciembre del 2021.
- Conclusión: del 19 de octubre hasta el 07 de noviembre han transcurrido 20 días de ejecución contractual, luego de la suspensión se reinició el servicio el 01 de diciembre del 2021, hasta el 16 de diciembre del 2021, han transcurrido 16 días calendarios de ejecución lo que suman un total de 36 días calendarios de ejecución contractual; asimismo precisa que según el parte diario de horas máquina, de detalla que el 23 de noviembre del 2021 la maquinaria también ha realizado labores lo que computa un día más de ejecución contractual.
- 7.4.3 Afirma que, de lo antes señalado, se demuestra que cumplió con el plazo de ejecución, no incurriendo en retraso injustificado ni mora en la prestación del servicio al no quedar plaza restante que ejecutar, siendo responsabilidad de la Entidad, no haber completado las horas máquina dentro del plazo de ejecución contractual.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- 7.4.4 Sobre esta pretensión la Entidad manifiesta que el Contratista de manera contradictoria sostiene que ha cumplido con ejecutar el servicio en el plazo de ejecución contractual, sumándose los días de ampliación de plazo; desconociendo la suspensión de plazo, realizada el 09 de noviembre de 2021 y sobre todo la Carta Nº 004-2022-GG/C&MVALCERSAC/HAVM de fecha 18 de febrero de 2022, mediante la cual solicito a la Entidad la resolución parcial de contrato de mutuo acuerdo.
- 7.4.5 Además, señala la Entidad que, el demandante pretende que se reconozca y ordene los pagos ilegalmente retenidos por el monto de S/4,845.00 por concepto de penalidades, sin embargo, no ha precisado el





número de valorización en donde se hizo la retención, tampoco precisa cuando se le hizo la retención, de que numero de pago y finalmente no ha acreditado de manera fehaciente el documento donde se le hizo la retención ilegal, por lo que esta pretensión debe declararse infundada.

DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

7.4.6 Que, la Resolución de Gerencia Municipal No 393-2022-MDCH/GM de fecha 17 de marzo del 2022, que resuelve parcialmente el contrato, se sustenta en la aplicación del máximo de penalidad que asciende a la suma de S/4,845.00 y tal como se ha analizado en la segunda pretensión principal, no corresponde la aplicación de penalidad alguna, por tanto, cualquier retención referida a este concepto debe ser restituida al CONTRATISTA, con sus respectivos intereses e impuestos de corresponder.



7.5 ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, ordenar que la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, emita la constancia de prestación del servicio hasta por el importe ejecutado en el plazo contratado.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

7.5.1 Señala que al ser declaradas fundadas su primera, segunda y tercera pretensión, el Árbitro Único deberá ordenar a la Entidad que reconozca y emita la Constancia de Prestación hasta por el importe ejecutado, es decir hasta la resolución de contrato efectuada por su representada, la cual indica ha quedado consentida.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- 7.5.2 La Entidad sostiene que con la Carta de Resolución de Contrato emitida por el Contratista no precisó el monto de ejecución de la prestación.
- 7.5.3 Asimismo, señala que es falso lo manifestado por el demandante sobre que ejecutó la prestación en el plazo contratado, por cuanto dicha prestación no se ha cumplido en su totalidad, debido a hechos sobrevinientes posteriores a la celebración del Contrato, hechos que afirma son corroborados en la Carta Nº 004-2022-GG/C&MVALCERSAC/HAVM.



7.5.4 Indica que para otorgar la constancia de prestación del servicio el Contratista debió acreditar los montos de la valorización de los servicios, y que al no hacerlo es incierto el monto determinado.

DECISIÓN DEL ARBITRO UNICO

7.5.5 Que, conforme al análisis precedente y habiéndose concluido que la prestación se realizó dentro del plazo contractual, corresponde emitir la constancia de prestación del servicio solo por las 141.81 horas máquina.

7.6 ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, condenar a la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, al pago de los costos que irrogue el presente proceso arbitral.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

7.6.1 El Contratista sostiene al haber emitido la Entidad, resoluciones sin fundamento que los ha obligado a recurrir a los mecanismos de solución de controversias, deberá ser condenado al pago de los costos, costas y todo gasto en general; que irrogue el presente proceso arbitral

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- 7.6.2 La Entidad sostiene respecto al pago de costos, costas y todo gasto en general solicitado por el Contratista, que estos no están señalados en la cláusula decima séptima del Contrato y siendo que el arbitraje se rige por el principio de literalidad y legalidad no puede pagar dichos conceptos.
- 7.6.3 Indica también que el Dec. Leg. Nro. 1071 establece en los Arts. 70 y 72 que las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales (costos), por consiguiente, la norma no establece el pago de costas siendo improcedente el pago de costos, costas y todo gasto en general del proceso arbitral.

DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

7.6.4 El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N" 1071, dispone que el Tribunal Arbitral (en este caso el Árbitro Único) se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo





7.6.5 Que, de acuerdo con el Artículo 70° de la Ley de Arbitraje, el tribunal arbitral (en este caso el Árbitro Único) fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje de acuerdo con la norma legal antes mencionada, comprende:

- a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b) Los honorarios y gastos del secretario.
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- 7.6.6 Asimismo, el Artículo 73º en su numeral 1, de la Ley de Arbitraje, señala que: "El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".
- 7.6.7 Que, de acuerdo con lo señalado en la norma mencionada, el Árbitro Único considera a efectos de regular el pago de los costos arbitrales, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, que motivó el presente arbitraje, al margen del hecho de que en su concepto ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, en consecuencia, el Árbitro Único estima que cada parte debe asumir los costos que incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral en forma proporcional es decir, 50% cada uno.
- 7.6.8 Considerando que los honorarios de la arbitro único y los gastos administrativos fueron asumidos íntegramente por **Constructora y**





Multiservicios Valcer S.A.C., corresponde que la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, reintegre al demandante la suma de S/ 1,684.78 (Mil seiscientos ochenta y cuatro con 78 /100 soles) incluido impuesto, por los honorarios del Árbitro Único y S/ 900.00 (Novecientos y 00/100 soles) más impuesto, por los gastos administrativos.

Por las razones expuestas, el árbitro único, en DERECHO,

LAUDA:

PRIMERO: Declarar INFUNDADA la primera pretensión principal, referida a que se declare consentida la resolución del del Contrato No 1322-2021-MDCH, realizada por Constructora y Multiservicios Valcer S.A.C. mediante Carta N°004-2022-GG/C&MVALCERSAC/HAVM, por los fundamentos expuestos.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA la segunda pretensión principal, referida a que se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal No 393-2022-MDCH/GM de fecha 17 de marzo del 2022, notificada con la Carta Notarial N° 12-2022-GM-MDCH con la cual la Entidad resuelve parcialmente el Contrato N°1322-2021-MDCH, por los fundamentos expuestos.

TERCERO: Declarar FUNDADA la tercera pretensión principal referida a que la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, pague al demandante la suma retenida por concepto de penalidades ascendente a la suma de S/ 4,845.00, más el impuesto de ley e intereses legales, por los fundamentos expuestos.

<u>CUARTO:</u> Declarar FUNDADA la cuarta pretensión principal referida a ordenar que la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, emita la constancia de prestación del servicio hasta por el importe ejecutado en el plazo contratado, por los fundamentos expuestos.

QUINTO: DISPONER que cada parte asuma el 50% de los costos arbitrales, por lo que considerando que el Contratista asumió los honorarios del árbitro único y gastos administrativos correspondientes a la Entidad, corresponde a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO reintegrar a CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS VALCER S.A.C. la suma de S/ 1,684.78





(Mil seiscientos ochenta y cuatro con 78 /100 soles) incluido impuestos, por los honorarios del Árbitro Único y S/ 900.00 (Novecientos y 00/100 soles) más impuestos, por los gastos administrativos.

NOTIFIQUESE.-

RAMIRO RIVERA REYES Arbitro Único

